

Un antecedente de la Constitución de 1812. Teoría de una constitución política para España, escrita en 1805

Antonio Suárez Caballero

1.

Nos encontramos ante un hecho casi inédito en el constitucionalismo español: la publicación antes de 1812 de un texto que pretende ser, por un lado, guía y consejo de cómo elaborar una norma fundamental y, por otro, es un texto constitucional completo distribuido en partes («títulos» en la Constitución de 1812), capítulos y artículos.

Esta obra se enmarca en dos ejes. Uno, el espíritu ilustrado de la Europa de fines del siglo XVIII. Sus ideas debieron llegar al sureste español a través de las ciudades de Orihuela y Murcia. Otro, la extensión de la Revolución francesa, en la medida en que la Ilustración no encuentra fórmulas pacíficas para solventar los problemas de la época. Sempere Guarinos, Floridablanca y el propio texto que comentamos, son un claro testigo, aunque desde posiciones diferentes, de lo que señalamos.

El modelo de Estado por el que se decanta establece una división de poderes muy estricta, donde el legislativo prima sobre los demás. También crea un conjunto de figuras y órganos que, tanto a nivel nacional como local, articularán el Estado. Todo ello, unido a un conjunto de garantías constitucionales, impediría la violación de los Derechos del Hombre y del propio texto constitucional.

En relación con las fuentes en las que pudo inspirarse, las hay más difusas y más concretas. Entre las primeras se encontrarían todas las obras de los ilustrados, con la división de poderes y la soberanía popular, la democracia, el pacto social y la militancia activa del ciudadano (Locke, Montesquieu y Rousseau). Entre las segundas, estarían las declaraciones de derechos, así como algunas constituciones francesas (1791 y 1793) que pudieron servirle de precedente en temas como los Derechos del Hombre, el predominio del legislativo, la figura «casi republicana» del Jefe del Estado, y la estructuración de la administración del Estado. Por último, en los temas de la religión, del

matrimonio y del divorcio, quizá no convenga olvidar la francesa constitución civil del clero de 1790, ni el código civil napoleónico.

Respecto de las influencias ejercidas, las encontramos en algunos artículos de la Constitución de 1812, en lo referido a la figura del Jefe del Estado, especialmente en sus facultades y las limitaciones que le impone. De esta manera, la aportación a la Constitución de 1812, tanto en forma y en fondo, es evidente, coincidiendo incluso en algunos aspectos de su redacción.

No obstante, es una obra poco conocida, de la que hay sólo un ejemplar de la edición de 1805 en Orihuela, y varios de la valenciana de 1822. También hay que tener en cuenta lo poco referenciada que estuvo en obras posteriores, hasta su cita por Alberto Gil Novales en 1975¹, si exceptuamos la que de ella se hace en *El Censor* el 27 de abril de 1823. Todo ello nos hace pensar que su influencia en el constitucionalismo español debió ejercerse siempre por medio de la Constitución de 1812.

2. EL ESTADO DE LA CUESTIÓN

Los temas más trascendentes que hoy están en controversia son el nombre del autor, la fecha de su primera publicación, y la significación de la obra. A ello se responde en varias obras.

El Censor.² Este periódico político del Trienio Liberal realiza la primera y más furibunda de todas las críticas que se harán a la obra en cuestión: la acusa, entre otras cosas, de la falsedad de que se hubiera publicado en 1805 (ignorando la edición de Orihuela de esa fecha), de seguidora de Rousseau y Robespierre, de copia del código napoleónico y de la Constitución de 1812 con remedos republicanos, de masónica e incoherente consigo misma, inmersa en las luchas políticas propias del Trienio Liberal.

*Cayetano Más Galván*³ considera que el autor es Ramón de los Santos García, presbítero de Tobarra, entonces perteneciente a la diócesis de Murcia. Ello lo demuestra comprobando las anotaciones que existen en otro libro reseñado con idénticas iniciales y con una nota que identifica al autor. Además, realiza la comprobación en el Archivo Histórico Nacional, sección Inquisición, de algunas de las claves biográficas que este autor cita en la obra.

Sobre la fecha de publicación, Más Galván considera que esta obra es posterior a la que figura en la edición de Orihuela -1805- y desde luego nunca

1 A. GIL NOVALES, *Las sociedades patrióticas (1820-1823)*, Editorial Tecnos. Madrid, 1975. (2 vols.).

2 *El Censor*, Tomo XVI, Págs. 3-37, 105-142, 180-214, 269-304 y 345-382.

3 C. MÁS GALVÁN, «Una teoría constitucional española de ¿1805?», en Molas Ribalta, Pere, (Editor). *La España de Carlos IV*. Ediciones Tabapress- Grupo Tabacalera – Madrid, 1991.

anterior a 1812, con lo cual la considera inspirada en Cádiz y no inspiradora de ella. Esto lo argumenta basándose en la utilización de determinados tiempos verbales en pasado respecto de 1805, pero ignora la diferente ortografía existente entre ambas ediciones que, en algunos casos, pudiera obedecer al cambio de normativa ortográfica establecida en 1815, esto es, después de la primera edición y antes de la segunda. Tampoco tiene en cuenta que esta obra va más allá de Cádiz en temas como la forma de Estado, la división territorial, la independencia de las colonias, la religión, el matrimonio y el divorcio.

Además, en la obra de Más Galván falta el comentario del texto latino de J. Bruto que aparece en la portada de la obra, precisamente en el año en que Napoleón, un «héroe» de otra república, intenta y logra acabar con ella. Ese texto no es casual y es más propio de 1805, cuando Napoleón se proclamó emperador.

Así pues, aunque aceptamos la tesis de Más Galván sobre nombre del autor, por el contrario pensamos que la fecha de 1805 es la correcta, aunque desconozcamos los motivos que llevan a un clérigo a escribir semejante obra. Creemos, por lo tanto, que es un precedente de la constitución de 1812 y no una obra posterior, como piensa Más Galván. El hecho de ser un sacerdote con ciertas inquietudes republicanas no resta un ápice a su obra: piénsese en la parte del clero francés que toma partido por la revolución e incluso jura la constitución civil del clero de 1790.

*José María Portillo Valdés*⁴. Considera esta obra un exponente del carácter católico del pensamiento antiabsolutista elaborado antes de la revolución española, donde la idea de nación es el sol que ilumina todas las demás y a la cual rinden culto de sometimiento.

Portillo afirma que en España se pensaba más en la reforma basada en nuestra historia que en la revolución. No obstante, eso no impediría que la intelectualidad de nuestro país asimilara ese legado revolucionario. Como prueba, nos dice que la obra objeto de estudio es el texto más completo de aquel momento⁵, aunque parece desconocer la edición de 1805, al igual que su autoría, al menos en el período en que escribe su libro, en el año 2000. Así, Portillo la considera como un precedente del debate constitucional que comenzó en 1808, que está inspirada en los textos constitucionales franceses precedentes, y que influirá después en la constitución de 1812.

4 J.M. PORTILLO VALDÉS, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*. Centro de Estudios políticos y constitucionales. Madrid, 2000.

5 «El texto más elaborado al respecto que conozco presenta problemas importantes de fijación respecto a su autoría, aunque ofrece unas fechas significativas de elaboración. Se informa de la tardía presentación de su edición que estaba esbozando en 1799, rectificando en 1800 y terminado en 1805». (Ibidem, p. 147).

En una reciente publicación⁶, este autor califica la edición de 1805 como «*espuria*», apoyándose para ello tanto en los textos de El Censor como de Más Galván, ambos citados anteriormente, pero sin tratar el tema sustancial de si esta obra es previa o posterior a 1812, cosa esta última que se afirma en ambos casos.

Por su parte, *Antonio Rivera García*⁷ discrepa de Portillo Valdés acerca de la idea de este último de que «nuestra cultura constitucional se acerca más a una especie de nacionalismo católico que a un republicanismo de corte liberal». ⁸Para Rivera esto es fácilmente desmontable. Así, mientras que para Portillo la obra es una demostración del carácter católico del pensamiento antiabsolutista anterior a 1808, sin embargo, para Rivera es una manifestación de regalismo y, por lo tanto, de subordinación de la religión a la política. Por eso piensa acertadamente Rivera que este texto, en realidad, lo que pretende es una religión específica para España, al considerarla una parte de la soberanía nacional. De esa manera, el Estado tendría así la potestad de examinar y juzgar la verdad y la existencia de toda religión. Por otro lado, el hecho de que se decante por el catolicismo, tampoco da validez a la hipótesis de Portillo debido a que, en realidad, lo que ha hecho la nación es proceder a ese análisis para el que está capacitada. Si se ha optado por ella es no tanto porque sea la verdadera, como por ser la aceptada por la voluntad mayoritaria: por lo tanto, la nación es libre de cambiarla cuando quiera. Además, en concordancia con lo anterior, la convierte en religión civil y defiende la tolerancia con las demás religiones. Así pues, concluye Rivera, no es la libertad individual la que quedaba condicionada por la religión nacional, sino los privilegios e inmunidades de la religión católica los que desaparecían con la religión civil.⁹

6 JOSÉ M. PORTILLO VALDÉS, «Constitucionalismo antes de la Constitución. La Economía Política y los orígenes del constitucionalismo en España», en *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Número 7 – 2007. Puede verse con formato electrónico en: <http://nuevomundo.revues.org/document4160.html>.

7 ANTONIO RIVERA GARCÍA, «*Catolicismo y revolución: el mito de la nación católica en las Cortes de Cádiz*», en *Araucaria Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, Año 3, N° 6 Segundo semestre, 2001.

8 *Ibidem*, p. 1.

9 «Portillo se equivoca cuando considera la Teoría de una constitución política para España como una demostración del carácter eminentemente católico del pensamiento antiabsolutista elaborado poco antes de la revolución española. Estaríamos, en cambio, ante una nueva manifestación de ese regalismo que pretende subordinar la esfera religiosa, en su dimensión pública o temporal, a la política. [...] Por eso, José María Portillo no parece muy acertado cuando indica que la religión nacional [...] determinaba excesivamente la libertad individual o el dominio privado sobre la conciencia [...]. Por el contrario, no eran las libertades individuales, sino los privilegios e inmunidades eclesiásticas, lo que quedaba seriamente afectado por la religión civil.» (*Ibidem*, p. 9).

Por todo ello, según Rivera, englobaríamos al autor en el republicanismo liberal previo a 1812, lo cual concuerda con determinados planteamientos que se desarrollan en la obra y con las referencias que en ella se hace de los monarcas.

3. LAS APORTACIONES

Hemos destacado, entre otras, las que consideramos fundamentales:

1ª) *el propio texto*. La existencia de esta obra en fecha tan temprana la convierte en trascendental. No tanto por su imposible aplicación como por ser, después, un punto de referencia para los constituyentes gaditanos.

2ª) *los Derechos del Hombre*. Es de los pocos textos españoles de esa época que los cita. Así, desarrolla los conceptos de propiedad, libertad y seguridad, y concluye con los Derechos del Hombre derivados del Pacto social.

3ª) *el Consejo Supremo de Vigilancia*. Es una especie de Diputación Permanente, Comisión, Inspección, Tribunal Constitucional, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo. Así intenta hacer más operativas las facultades del Parlamento y, en algunos casos, incluso suplirlo.

4ª) *El Gobernador nacional* o Jefe del Estado. Este término pone de manifiesto su posición contraria a la monarquía y sus constantes llamadas al peligro que suponen los reyes. En cualquier caso, será siempre el poder Legislativo quien decida la fórmula de gobierno. Además, recomienda un conjunto de medidas de control sobre el monarca para evitar que se convierta en un gobernador vitalicio. Sobre el mismo aplicaría severos controles en sus atribuciones, llegando incluso a su posible destitución. Eso lo asemeja más, en cuanto a la exigencia de responsabilidades en su cargo, a un presidente de una república que a un monarca.

5ª) *La magistratura del Dictador*. Es una magistratura excepcional, para acontecimientos singulares y necesitados de medidas especiales. Sin embargo, eso no le impide hacer ver los peligros que el cargo reporta y por ello acota mucho sus funciones.

6ª) *El Poder Judicial*. Configura un sistema garantista en la administración y aplicación de la justicia, además de dejar claro el concepto de abuso de poder y las graves penas que conlleva.

7ª) *El tratamiento del tema de la religión*. Este tema, que ya había sido tratado en Francia, sin embargo en España es una novedad que nos vuelve a hablar de este espíritu ilustrado, regalista y jansenista del autor.

8ª) *El matrimonio y el divorcio*. En esta obra se ligan los dos conceptos y se argumentan ambos como un contrato que el Estado debe regular.

9ª) *La participación ciudadana*, que se articula por medio de dietas y del Instituto nacional.

10^a) Otros temas de los que trata son «*el Gobierno patriarcal de las familias*», «*la enseñanza*», y «*el fomento del espíritu nacional*».

4. SU INFLUENCIA EN CÁDIZ

Como apuntamos al comienzo, esta obra desde 1822 hasta 1975 pasó casi totalmente inadvertida. Eso nos hace pensar que su influencia en el constitucionalismo español debió ser siempre por medio del texto de la Constitución de 1812. Ello lo podemos observar en las siguientes similitudes:

a) En los principios que inspiran a ambos textos de 1805 y 1812

La idea de constitución, los Derechos Naturales, la adquisición y pérdida de la nacionalidad y la división del territorio. También se da la similitud en lo relativo a la libertad de la nación española, ya que «España y su pueblo no podrán ser jamás propiedad de dominio particular», y en el concepto de nación, cuando se afirma que «la Nación española [...] no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia o persona»¹¹. Al igual que en Cádiz, también aparece la obligación de los españoles de ser «*justos y benéficos*»¹².

Por otro lado, aparece la idea de que la soberanía reside en la nación y solo ella puede establecer la forma de Estado; las diferencias entre mero español y ciudadano; las formas de adquisición y pérdida de la ciudadanía, y las consecuencias que esto conlleva.

b) En el Poder Legislativo

Podrían encontrarse las coincidencias en los requisitos para ser diputado (edad y residencia), en la reunión del parlamento en la capital y el posible traslado a otro sitio, en la duración de las sesiones, en la posible prórroga después del periodo ordinario, en la protección del Legislativo frente a posibles intromisiones de otros poderes, al igual que en el calificativo de traidor para quien las realizase.

Además, la semejanza estaría en el periodo de renovación de los representantes y en su inviolabilidad, llegando a coincidir en la redacción: «serán inviolables por sus opiniones» y «en ningún tiempo [...] ni por autoridad podrán ser reconvenidos»¹³; además de en el hecho de ser juzgados por una comisión especial y en las incompatibilidades de los mismos.

Mención especial merecen las facultades del Legislativo de ambos textos¹⁴.

10 Véanse art. 2º, capítulo único, parte cuarta de 1805 y art. 11 de 1812, con idéntica redacción.

11 Véanse art. 2º, capítulo. único, parte quinta de 1805 y art. 2º de 1812.

12 Véanse, art. 7º, capítulo. único, parte octava de 1805 y art. 61 de 1812.

13 Véanse art. 5º, capítulo sexto, parte novena de 1805 y art. 128 de 1812.

14 Véanse capítulo octavo, parte novena de 1805 y art. 131 de 1812.

También podemos encontrar similitudes en la existencia de un código especial para el Legislativo, en las funciones y elección del órgano asesor de 1805 y de 1812, en el aplazamiento a la siguiente legislatura de las leyes no sancionadas por el Rey (Cádiz) o el Gobernador (texto de Orihuela), y en su entrada en vigor tras la tercera negativa.

Igualmente se observan las concomitancias en la no presencia del Ejecutivo en las deliberaciones del Legislativo, además de en la composición idéntica del Poder Legislativo Extraordinario, así como en los motivos de su convocatoria.

Por último, se daría una coincidencia entre la existencia, en 1805, del Consulado Supremo de Vigilancia y la de la Diputación Permanente, en 1812; porque, en ambos casos, debe «velar sobre la conservación y observación de la Constitución dando parte de todo al poder legislativo»¹⁵.

c) En el Poder Ejecutivo

Aquí encontramos las emejanzas en la ejecución de las leyes, en el refrendo o rúbrica del ministro y del Jefe del Estado en todas las órdenes de este último, en la responsabilidad de aquéllos en el caso de firmar órdenes contrarias a la Constitución, así como en las facultades y en las restricciones a la labor del Jefe del Estado.

También pueden verse las similitudes en las figuras de los Ministros y los Secretarios de Estado y del Despacho, con semejante relación de ministerios, aunque con más controles en el caso de 1805 que en la Constitución de 1812. Igualmente, en ambos textos, si ambas figuras delinquen, entonces es el Supremo Tribunal quien los juzga. Por último, la coincidencia aparece en la elaboración, por el Poder Legislativo, de códigos especiales para cada ministerio.

d) En el Poder Judicial

En la Constitución de 1812 se observa una redacción parecida al texto de 1805 en lo referido a la exclusiva competencia de los tribunales para aplicar las leyes y las penas. También se encuentra en la reiteración de independencia del Poder Judicial con respecto al Ejecutivo y al Legislativo, y en la uniformidad de códigos en toda España; además, en las facultades del Poder Judicial de «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado»,¹⁶ en que «no pueden los tribunales suspender la ejecución de las leyes».¹⁷ De la misma manera las identificamos en el derecho al juez natural, en presentar quejas contra los tribunales y su resolución, y en la ubicación del Supremo Tribunal en la capital del Estado.

15 Véanse art. 6.1, capítulo décimo cuarto, parte novena de 1805 y art. 160.1 de 1812.

16 Véanse art. 5º, capítulo veintiuno de la parte novena de 1805 y art. 245 de 1812.

17 Véanse art. 6º, capítulo veintiuno de parte novena de 1805 y art. 246 de 1812.

Con respecto a los demás tribunales, se da la coincidencia en la determinación de sus competencias, en un código concreto y en el nombramiento de los jueces a propuesta del órgano consultivo.

e) En la Administración

En relación con el Gobierno de las entidades locales, las semejanzas residen en que, en ambas obras, a la autoridad superior la nombra el Jefe del Estado; aunque en 1805 se trata de una terna del órgano asesor, y en 1812 no. También se da la concomitancia en la existencia de un órgano auxiliar llamado Consejo, en el texto de Orihuela, y llamado Diputación del Presidente, en la Constitución de Cádiz; y en la condición de vecinos del lugar para sus componentes.

Por último, los funcionarios se asemejan en la responsabilidad, en el cumplimiento de las leyes y en la obligación de no escudarse en la obediencia debida a superiores.

5. A MODO DE BALANCE

No es fácil condensar en unas líneas la aportación que esta obra realiza al constitucionalismo español. No obstante, podríamos considerar los siguientes aspectos como los más destacables:

1) El estado de la cuestión. Creemos que se trata de un texto publicado en 1805, pensado y diseñado entre finales del siglo XVIII y principios del XIX, que pone de manifiesto el espíritu renovador de un sector de la intelectualidad española, que ha recibido claras influencias de la Ilustración y de la Revolución francesa. Por lo tanto, forma parte de nuestra cultura jurídica constitucional anterior a la primera constitución propiamente española.

2) El autor. A falta de un estudio más profundo sobre el mismo, aceptamos la tesis de Más Galván. Posiblemente se trate de Ramón de los Santos García, sacerdote que debía estar en la órbita jansenista, o al menos antijesuítica, promovida desde Orihuela por el obispo Albornoz.

3) La consideración de la obra y del autor. Aquí nos decantamos por la idea de estar ante una obra y un autor con planteamientos acordes con un cierto republicanismo liberal, como piensa A. Rivera, y no ante una especie de nacionalismo católico como cree J.M. Portillo.

4) La estructura formal y lógica. Esta obra, en principio, gira alrededor de un conjunto de conceptos, principios y términos (constitución, nación, soberanía, derechos naturales, principios de justicia y concepto de ciudadanía) que van a articularse como ejes o contenidos transversales que estarán presentes en todo el articulado. Posteriormente, plantea una forma de gobierno cercana al republicanismo y además se realiza una exhaustiva reglamentación de los tres poderes clásicos, inclinándose por un predominio del Legislativo sobre

los otros dos, y por que el Ejecutivo quede muy controlado por el Legislativo, aunque sometidos los tres a una Constitución. Por otro lado, se tratan temas como la religión, el matrimonio, el divorcio y la familia que, junto con otros, le da un cierto carácter progresista, que, según *El Censor*, es propio del código civil napoleónico.

5) La estructura dispositiva. Se trata de una extensa obra que incluye un discurso, un dictamen, dos reflexiones, veintiuna partes o títulos, noventa capítulos con sus correspondientes explicaciones, y 652 artículos en total, lo cual sitúa cuantitativamente al texto muy lejos de la Constitución de Cádiz, que ya es, de por sí, la Constitución más extensa de la historia española.

Podríamos agrupar todo este conglomerado alrededor de las ideas de constitución (parte primera), de nación y nacionalidad (de la segunda a la séptima, y la décimo cuarta y décimo quinta), y de justicia (la octava). Después, en relación con la estructura del Estado (novena), se hace referencia al Gobierno y su forma, al régimen de la nación, la división de poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a la Administración local, la Familia, la figura del Dictador, y a la responsabilidad de las personas que pertenecen al Ejecutivo. Por último, trata aspectos tan variopintos como códigos de leyes, religión, matrimonio, divorcio, hacienda, fuerzas armadas, educación, empleos nacionales y administración de la justicia, para concluir con el abuso de poder.

6) La forma de Estado. Se da aquí la ambigüedad calculada de un republicano liberal, que viéndose incapaz de evitar la monarquía, se decanta por estructurar un conjunto de facultades muy restrictivas para el Jefe del Estado.

7) La articulación de los tres poderes. En ella se inclina por el predominio del Legislativo, y se caracteriza por una correcta división de poderes y por la inclusión de unos principios, conceptos y derechos sobre los que se asienta ideológicamente el texto. Nos encontramos, pues, ante un poder Ejecutivo ejercido por el Rey, preferentemente llamado Gobernador Nacional, muy constreñido y maniatado en su labor por el poder Legislativo, como corresponde a esta concepción de la monarquía (aunque nombra a ministros y al Senado, entendidos como personas y órganos colaboradores y asesores). Además permite, en circunstancias muy especiales, la figura del dictador, creando también una Administración local. Sobre el poder Judicial diremos que hace una distribución territorial de los tribunales, presenta a unos jueces renovables, una justicia independiente que vigila su aplicación y administración y, además, castiga a quien abusa del poder.

8) Naturaleza y características del texto. Estamos ante una obra extensa en artículos, capítulos y partes (títulos); regalista, ilustrada y jansenista en su inspiración; de sometimiento de los poderes a la Constitución y de división e independencia de los mismos; de militancia de los ciudadanos para con la nación. Además es rígida de acuerdo con la cantidad de partes inmutables; es li-

beral y progresista en algunas ideas políticas y en órganos del Estado; ecléctica en cuanto a la forma de Estado; realista en la aplicación y entrada en vigor; y por último, tradicional y quizás contradictoria en el tratamiento de la familia.

9) Las aportaciones específicas del mismo. Entre ellas destaca el propio texto, el Consejo Supremo de Vigilancia, el Gobernador Nacional, así como la posibilidad de un Dictador para situaciones políticas extremas, y la Administración local.

10) Temas novedosos. Destacaremos el tratamiento de la religión, la familia, el matrimonio y el divorcio, sometiendo todos ellos y su reglamentación a la esfera del Estado, con potestad regulatoria sobre ellos. También son novedades, que no se recogerán en Cádiz, la exhaustiva distribución del territorio, la independencia de las colonias, la magistratura del dictador, los códigos de leyes, los empleos nacionales, y los derechos de los ciudadanos y su participación política.

11) Su influencia en la Constitución de Cádiz. Debió inspirarla en sus principios (idea de constitución, derechos naturales, nacionalidad, territorio, y libertad); en su concepción del Legislativo (diputados, facultades, sanción de las leyes y legislativo extraordinario); del Ejecutivo (facultades y restricciones, órgano consultivo, ministros, nombramiento de autoridades de órganos en la Administración local, y exigencia de responsabilidades a los funcionarios); y del Judicial (exclusividad de aplicación de leyes, independencia y derecho al juez natural, y probabilidad de recurrir las sentencias al Tribunal Supremo).

En resumen, podemos afirmar que esta obra tiene muchos puntos de coincidencia con la Constitución de 1812 y está inspirada en constituciones francesas anteriores. En otro orden de cosas, creemos que lo más significativo del texto es su manera de plantear el modelo de Estado, cuestionando su forma y hasta la persona que debe dirigirlo, y contraponiéndole un poder Legislativo fuerte, capaz de regularlo todo.

Por lo tanto, hay aspectos que aquí se tratan que no se tratarán en las constituciones españolas hasta finales del siglo XIX, como son la Jefatura del Estado, la tolerancia religiosa, el divorcio, la participación activa de los ciudadanos y la independencia de las colonias.

Así pues, estamos ante una obra singular, al menos en España, por la fecha y los temas que aborda. Por último, pensamos que, a la vista de los abundantes puntos de coincidencia con el texto de 1812, esta obra fue al menos leída y utilizada por los creadores de la Constitución de Cádiz, a pesar de que en el Diario de Sesiones no se haga referencia alguna a la misma.

Recibido: 6 octubre 2008

Aceptado: 14 enero 2009